

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1388

Panamá, 23 de agosto de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Exp. 664362021

La firma forense Quijano & Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad **Astaldi, S.p.A**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota DM-DIAC-UAL-0371-2021 de fecha 8 de enero de 2021, emitida por el **Ministerio de Obras Públicas**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión de la recurrente, **Astaldi, S.p.A**, dirigida particularmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Nota DM-DIAC-UAL-0371-2021 de fecha 8 de enero de 2021, emitida por el **Ministerio de Obras Públicas**, la cual, en su opinión, es contraria a Derecho.

La acción ensayada por la recurrente se sustentó básicamente en que, la entidad contratante desconoce el contenido del artículo 97 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 (vigente al momento del perfeccionamiento del contrato), al no reconocer y aplicar la figura de la liquidación administrativa (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Argumentó de igual forma la firma forense, que dicho artículo es claro al disponer que debe llevarse a cabo el respectivo proceso de liquidación de los contratos públicos al vencimiento del término previsto para la ejecución del contrato o la expedición del acto administrativo que ordene su terminación (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Concluye sus aseveraciones la apoderada legal sosteniendo que el **Ministerio de Obras Públicas** al señalar que no es aplicable la liquidación del contrato establecida en el artículo 97 antes referido, incurre en un grave error de interpretación (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho **reitera el contenido de la Vista 563 de 15 de marzo de 2022**, por medio de la cual contestamos la acción en estudio, e **insistimos** en que no le asiste la razón a la recurrente, puesto que según se desprende del acto impugnado y demás normativa aplicable al caso, **el procedimiento de la liquidación del contrato aplica una vez sea terminada la ejecución del mismo.**

En este sentido, es necesario no perder de vista que la causa en examen alcanza nuestra atención luego de que el Ministerio de Obras Públicas ejercitara la facultad que le concede el artículo 115 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 (vigente a la sazón) de resolver administrativamente los contratos por incumplimientos del contratista.

Para una mejor aproximación a la situación bajo análisis, nos permitimos citar la referida norma, que a la letra dice:

“Artículo 115: Resolución del contrato por incumplimiento del contratista. El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado. La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, decretado mediante resolución motivada, la que dispondrá de un término de treinta días calendario, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo,

por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante.”

Aclarado lo anterior, debemos mantener presente que el objeto de la presente acción es dilucidar si la liquidación de un contrato tiene cabida dentro de la etapa contractual en la que la parte actora la está solicitando. Al respecto, el artículo 97 de la citada normativa, establece lo concerniente a las condiciones de liquidación de los contratos suscritos por las entidades, el cual indica lo siguiente:

“**Artículo 97. Plazo para la liquidación de los contratos.** Para los efectos de este artículo, se entenderá por liquidación de los contratos el procedimiento a través del cual, **una vez terminada la ejecución del contrato, las partes determinan las sumas adeudadas entre sí.** La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en el pliego de cargos o su equivalente, o dentro del término que acuerden las partes para el efecto...” (Lo destacado es nuestro).

Tal como se ha visto, el artículo 97 es claro en estipular que, dicho procedimiento, aplica una vez sea terminada la ejecución del contrato. Sin embargo, como se desprende de las piezas procesales, la ejecución del mismo no ha sido culminada; por tal motivo no le es aplicable la liquidación.

Otro punto que no permite acceder a las pretensiones de la actora y que igualmente se desprende de las piezas procesales, es lo concerniente a la subrogación por parte de la Compañía Internacional de Seguros, sustituyendo a la recurrente en la continuidad del referido contrato a cuenta y riesgo de la fiadora.

En esta línea, debemos hacer hincapié en que es al momento que culmine la ejecución total del contrato, que se procederá a pagar o cancelar, y consecuentemente a saldar las sumas de dinero que deberán recibirse por parte de la compañía **ASTALDI, S.p.A.**, y a las que también la empresa Compañía Internacional de Seguros como fiadora tendrá derecho; recordando que en el presente caso, la empresa aseguradora se vio en obligación de subrogarse en la persona del contratista, como consecuencia del incumplimiento en la ejecución del contrato en la

que incurrió la demandante, lo que trajo como consecuencia la resolución administrativa del contrato por parte del Ministerio de Obras Públicas.

Por lo tanto, este Despacho es del criterio que el acto administrativo se dictó de conformidad con lo dispuesto en la ley, garantizando el principio de estricta legalidad, por lo que con fundamento en lo consagrado en el artículo 97 de la Ley de Contrataciones Públicas, se deben desestimar las pretensiones de la demandante.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 454 de 7 de julio de 2022, por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por la accionante**, la copia autenticada de la Nota DM-DIAC-UAL-0371-2021 de fecha 8 de enero de 2021, que es el acto acusado dentro de este proceso; así como la Nota DM-AL-1081-21 de 20 de abril de 2021, que es el acto confirmatorio; entre otros documentos (Cfr. foja 140 del expediente judicial).

De igual forma, fue admitido como prueba documental aducido tanto por la recurrente como por la Procuraduría de la Administración, el expediente administrativo del presente caso, mismo que guarda relación con el Contrato AL-1-73-17 de 21 de noviembre de 2017, celebrado para el "Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche Carretera Omar Torrijos (Corozal - Red Tank - Vía Centenario) (Cfr. foja 140 del expediente judicial).

Por otra parte, debemos destacar que en la acción en estudio no se admitió la prueba de informe solicitada por la parte actora consistente en requerir a la entidad demandada que certifique el monto de las cuentas de avance de ejecución, puesto que resultaba redundante requerir una información que ya consta en el expediente administrativo, en atención a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial. La Sala Tercera igualmente sostuvo en relación a este medio de convicción que *"...la información que se pretende incorporar mediante este conducto judicial, consiste en requerimientos de 'montos de cuentas' expedidas por*

ella misma, develándose su acceso previo a tales elementos de convicción, evidenciándose que está trasladando al Tribunal las gestiones probatorias que le corresponden, contraviniendo el Principio de la Carga de la Prueba, consagrado en el artículo 784 del mismo texto legal... ” (Cfr. foja 141 del expediente judicial).

Visto lo anterior, es evidente que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la accionante **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Sentencia de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N° ..., emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

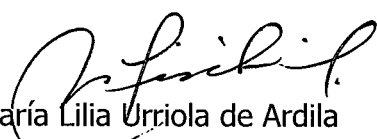
Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá acreditarlos con los**

medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.

Finalmente, recalcamos la importancia que tiene la accionante en cumplir con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera, de ahí que en ausencia de mayores elementos de convicción que fundamenten la demanda promovida por la firma forense Quijano & Asociados, actuando en nombre y representación de **Astaldi, S.p.A**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Nota DM-DIAUC-UAL-0371-2021 de fecha 8 de enero de 2021**, emitida por el **Ministerio de Obras Públicas**, ni su acto confirmatorio, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General